

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación y en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y su Augusto hijo el Infante Don Jaime continúan sin novedad, así como SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. B. el Príncipe de Asturias.»

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones pro-

vinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en

zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaramiento, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes encla-

vados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Quarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y

Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar

estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(«Gaceta», del día 26 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cincuenta años, que con arreglo á la ley de 26 del actual ha de emitirse por un valor nominal de 160 millones de pesetas, llevará la fecha de 1.º de Julio de 1908, y desde dicho día devengará intereses, dividiéndose en las cinco series determinadas en la ley de su creación, y que son las siguientes: Serie A, de á 500 pesetas; serie B, de á 2.500; serie C, de á 5.000; serie D, de á 12.500; serie E, de á 25.000. El pago de intereses se realizará por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de los respectivos años, y la amortización se satisfará también en las mismas fechas, previos los correspondientes sorteos.

Art. 2.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100. Estos pagos se harán en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursales aquel establecimiento.

Art. 3.º Los 160 millones de pesetas en títulos de Deuda amortizable creados por la ley de 26 del actual y á que se refieren los artículos anteriores, se negociarán en suscripción pública. La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas las sucursales que el mismo designe el día 9 de Julio próximo, cediéndose los títulos al tipo de ochenta y cinco, setenta y cinco céntimos por ciento del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma.

Art. 4.º En pago de la suscripción

se admitirán por todo su valor nominal y los intereses vencidos las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar emitidas con arreglo á los Reales decretos de 28 de Mayo de 1907 y 11 de Abril último.

Art. 5.º Los pedidos de suscripción en obligaciones ó en metálico se harán con arreglo á los impresos que facilitará el Banco de España, y si se hace por medio de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, se les abonará á todos ellos el corretaje oficial.

Art. 6.º A los pedidos á pagar en obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se acompañarán estos valores debidamente facturados. En estas suscripciones se entregarán residuos por la parte de las mismas que no completen 500 pesetas nominales.

Art. 7.º Los suscriptores que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones de Deuda flotante de Ultramar mencionadas en el art. 4.º, recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas provisionales, cotizables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de Deuda al 4 por 100 amortizable.

Art. 8.º Si el producto de la suscripción pública fuese superior á la cantidad de 160 millones de pesetas, se hará un prorrateo entre los suscriptores para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue á 500 pesetas nominales. Las suscripciones hechas á pagar en obligaciones de la Deuda flotante de Ultramar quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 9.º Los suscriptores á pagar en metálico entregarán al hacer sus pedidos el 10 por 100 de su importe nominal, recibiendo un resguardo talonario de su proposición. El día 20 de Julio próximo entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya pagada, el total importe de la suscripción, recogiendo los resguardos á los interesados y facilitándoles las correspondientes carpetas provisionales.

Art. 10. En representación de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que se emiten, y en tanto que se confeccionan, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones, representativos de los intereses á satisfacer á los vencimientos de 1.º de Octubre de 1908 y 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1909.

Art. 11. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 que ha de emitirse.

Art. 12. El coste de la confección de carpetas provisionales y de los títulos, gastos de corretaje y demás que cause la emisión serán aplicados á la misma como minoración de su producto.

Art 13. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*.

(“Gaceta,” del día 28 de Junio.)

**Instituto Geográfico y Estadístico**  
SECCIÓN DE ESTADÍSTICA  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1957

A los señores Alcaldes de la provincia.

Tan pronto como esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL remitiré á los señores Alcaldes de la provincia los impresos necesarios para que me faciliten los datos de los precios máximo y mínimo que tuvieron los principales artículos de consumo durante los semestres 1.º y 2.º de 1907 y 1.º de 1908, y tipos máximo y mínimo de los jornales de la clase obrera y jornalera en dichos tres semestres.

Espero de los señores Secretarios que pongan especial cuidado al consignar los datos en los impresos para evitar que sea preciso devolverlos ó pedir aclaraciones. No debe expresarse el precio de los artículos que no se consuman en la localidad. Todos los precios se han de referir al kilogramo ó al litro.

Respecto á los jornales deberá tenerse en cuenta que la primera línea del estado se refiere á los jornaleros de fábricas ó industrias, incluyendo en estas la minera; la segunda á los albañiles, canteros, carpinteros, herreros, zapateros, alpargateros, etc., que trabajen á jornal, y las costureras, lavanderas, etc., que trabajen en la misma forma, y en la tercera los jornaleros y jornaleras del campo que trabajen á jornal seco. Los jornales de los que trabajen mantenidos se consignarán al pie ó á la vuelta del estado, expresando la cantidad que reciben en dinero y la clase y valor de la comida que se les dá.

Por último, en el sitio correspondiente del estado, se expresarán todos los artículos de consumo que se producen dentro del término municipal en cantidad suficiente para el consumo de sus habitantes sin tener que importarlos de otros Ayuntamientos.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

# Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1908

ITINERARIO N.º 7

Núm. 1959

**RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:**

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	CLASE	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
<b>Del 10 al 12 de Julio próximo y siguientes</b>									
6398	La Providencia.....	Plomo.....	D. Alfonso Mezcuja Moro.....	No tiene.....	Demarcación	Peña del Agulla.....	Almedóvar.....	No constan.....	
6391	Ntra. Sra. del Carmen.....	Hierro.....	Eladio Cortés.....	Idem.....	Idem.....	Quinto de Santa Brígida.....	Hinojosa.....	Idem.....	
6392	La Esperanza.....	Cobre.....	José del Río Bouillo.....	Idem.....	Idem.....	El Torniquillo.....	Das Torres.....	Idem.....	
6394	San Antonio.....	Hierro y otros.....	Antonio Moreno González.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa Vieja.....	Torrecampo.....	Idem.....	
<b>Del 19 al 26 de Julio próximo y siguientes</b>									
6394	S. Antonio (continuación)	Hierro y otros	D. Antonio Moreno González.....	No tiene.....	Demarcación	Dehesa Vieja.....	Torrecampo.....	No constan.....	
6396	San Rafael.....	Hierro.....	Antonio Redondo Herrero.....	Idem.....	Idem.....	Arroyo Fuente Peñuelas.....	Idem.....	Idem.....	
6390	San Alfonso.....	Idem.....	José Vázquez de la Plaza.....	Idem.....	Idem.....	Cerro del Pozo nuevo.....	Añora.....	Idem.....	
6384	Cuatro Amigos.....	Plomo.....	José Amado Beltimi.....	Idem.....	Idem.....	Navalospino.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	D. Julio García Pretel
<b>Del 29 de Julio al 5 de Agosto próximo y siguientes</b>									
6398	Teresita.....	Plomo.....	D. Salvador Navas Jiménez.....	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Dehesa del Colmenar.....	Fuente Obejuna.....	No constan.....	
6387	La Fuensanta.....	Hierro.....	Antonio Ortiz Carmona.....	No tiene.....	Idem.....	Lagar de la Vieja.....	Córdoba.....	Idem.....	
6395	Alhondiguilla.....	Idem.....	Francisco Martínez García.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa Alhondiguilla.....	Idem.....	Idem.....	
6397	Chaparri.....	Idem.....	Sociedad Cerro Muriano.....	D. Ricardo E. Carr.....	Idem.....	Cortijo del Chaparral de Méndez.....	Idem.....	Guadiato VI.....	D. Eduardo P. W.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.  
Córdoba 30 de Junio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**JEFATURA DE MINAS**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1958

Número del expediente 6.423

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alvaro Díaz, vecino de Alcaracejos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Junio de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Dos Torres y paraje llamado *Morillas*, en propiedad de don Alejandro López; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un crestón de medio metro de altura situado en la parte Sur de la cerca de la citada finca, y á unos 25 metros del camino de Pozoblanco á Villaralto; desde este punto en dirección N. E. se medirán 800 metros y primera estaca; de primera S. E. 180 y segunda; de segunda al S. O. 1.000 y tercera; de tercera al N. O. 200 y cuarta; de cuarta al N. E. 1.000 y quinta, y de quinta al S. E. 20 metros á primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

**Sección provincial de Pósitos**  
CORDOBA

Circular núm. 1963

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Auxiliar para el Pósito de Villanueva de Córdoba, en esta provincia, á don Antonio Romero Escudero, para que haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquel establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 30 de Junio de 1908.—El Jefe interino, José Martínez.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1966

**ANUNCIO**

La Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en

uso de las facultades que le están conferidas, ha nombrado Auxiliar de la recaudación de la zona de Priego, para ejercer en el pueblo de Fuente Tójar, á don Antonio de la Barrera García.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 30 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

**JUZGADOS**

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 1968

Don León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanante del rollo de la causa seguida en este Juzgado por robe contra Florencio Campos Molina, conocido por Ramón, y otros, para hacer efectivos los honorarios del Letrado defensor de dicho proceso, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, la finca embargada á Florencio Campos Molina, que es la siguiente:

Una casa, sita en esta villa, en la calle Barrio alto, marcada con el número diez, que mide una extensión superficial de diez y nueve metros veinte y cinco centímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la de Manuel Campos, izquierda con casa de Patrocinio Avila, con calle San Bernardo, y espalda con corral de la misma casa de Patrocinio Avila; cuya casa ha sido apreciada en la cantidad de ochenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día primero del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la cantidad del precio; que se admitirán cuantas posturas se hagan sin sujeción á tipo; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

**MONTORO**

Núm. 1967

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Granada y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un individuo llamado José Pérez Rodríguez, que se dice ser vecino de Murtas, el cual vendió en la Carolina, el diez y ocho de Febrero de mil novecientos siete, á don Marcos Marín, vecino de la misma, una yegua blanca, mosqueada, más de marca, cerrada, con una F en el anca derecha, cu-

ya guía de tal animal se extendió como vendedor á nombre de Simón Camacho Barranco, por carecer de cédula personal el José Pérez, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro, de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración en el sumario que instruyo por ante el actuario que refrenda sobre hurto de una caballería á don Carlos González de Canales, vecino de Bujalance, por tenerlo así acordado en repetido sumario; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á veinte y cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benitez Lara.

**PARQUE ADMINISTRATIVO**  
DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 1960

**ANUNCIO**

Se convoca á concurso de postores para el día 10 de Julio próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

*Artículos y condiciones de cada uno*  
**SUBSISTENCIAS**

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Avena: de iguales condiciones que las exigidas á la cebada.

**UTENSILIOS**

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Junio de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fue-

re su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**RELACIONES**  
juradas para edificios y solares.

**LOS LIBROS**  
borradores de Ingresos y Gastos.

**DECLARACIONES**  
de alta y baja de industrial.

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**RECIBOS**  
para la cobranza del impuesto de consumos.

**Los poderes para**  
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.